

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05-308-31-10-001-2024-00009-00
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma
Demandante:	Mónica Marcela Villada Avendaño
Demandados:	Luis Fernando Ospina Zapata
Interlocutorio:	141 de 2024
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda verbal, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente lo disciplinado en el numeral 10 del artículo 82 y artículo 85 del Código General del Proceso, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

- 1. **Se allegará** copia auténtica y completa de los folios de registros civiles de nacimiento de la señora Mónica Marcela Villada Avendaño y Luis Fernando Ospina Zapata a fin de verificar la existencia o no de impedimento legal para que exista sociedad patrimonial, Artículo 85 del Código General del Proceso, (artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, artículos 5, 6, 10, 11, 22, 44-4, 105, 106, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).
- 2. **Se informará** la dirección física completa tanto de la demandante como del demandado de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3. **Se remitirá** la demanda y los anexos al correo electrónico del demandado en razón a que no se petitionaron medidas cautelares de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderada designada en amparo de pobreza, o ambas, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA
Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 021**, fijado hoy **28 DE FEBRERO DE 2024**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

DARLIN ORLEY GIRALDO
Secretario